



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 781/2025**

**Asunto: Contaminación odorífera generada por una actividad industrial ubicada en la ciudad de Valladolid / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los malos olores causados por una fábrica de productos alimenticios sita en la capital vallisoletana.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por la actividad que desarrolla la entidad mercantil “XXX”, en sus instalaciones fabriles ubicadas en la C/ XXX, de la ciudad de Valladolid, tal como ha denunciado tanto la Asociación XXX mediante escrito remitido el XXX de enero de 2025 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, como la Asociación XXX mediante comunicación dirigida al Ayuntamiento de Valladolid (Reg. entrada XXX/10-04-25), en los que solicitaban la actuación de las Administraciones competentes para erradicar la contaminación odorífera sufrida por los vecinos de las viviendas más inmediatas.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Valladolid reconoció el problema denunciado, al indicarnos que *“en 2024 hubo XXX quejas al Sistema de Incidencias, quejas y sugerencias ciudadanas que se enviaron al Servicio Territorial de Medio Ambiente, agrupadas en XXX comunicaciones”*, y que *“en 2025 hasta fecha del informe, se han recibido XXX escritos al Sistema de Incidencias, quejas y sugerencias ciudadanas que se han enviado al Servicio Territorial de Medio Ambiente en XXX comunicaciones. Una el XXX de marzo y otra el XXX de mayo”*.



De igual modo, la empresa pública municipal de aguas AQUAVALL admite que “*se han realizado controles relativos al cumplimiento de los parámetros de vertido a colectivo municipal*”. Así, se destaca que “*con fecha XXX de Octubre 2023 se reciben en las oficinas de AQUAVALL un conjunto de denuncias por malos olores en las zonas comprendidas XXX, señalando el origen en la actividad de la empresa XXX, por lo que se procedió a una inspección de la red de saneamiento en la zona afectada, “emitiéndose informe de inspección (2023VIDXXX de fecha XXX/10/2023), en el que se indica la detección de un olor ambiental característico, apreciado en la zona en ocasiones anteriores, no detectándose incidencias en la red de colectores general ni en la acometida particular de la empresa”*”.

En dicha labor de inspección realizada por el Departamento de control de vertidos junto a los responsables de la empresa, se comprueba el funcionamiento correcto de sus instalaciones y se verifica la información sobre las acciones realizadas en la Estación Depuradora de Aguas Residuales industrial (EDARi, en adelante) de la fábrica para minimizar la afección al entorno, “*entre las que se encuentra la instalación de cúpulas sobre los homogeneizadores, la implantación de un sistema de desodorización del aire de ventilación con filtros de carbón activo y el aumento de la frecuencia de la gestión de los contenedores de fangos de purga para reducir el tiempo de almacenamiento en el entorno*”. No obstante, también se constata que “*la EDARi no trabaja de modo continuo*”, y que “*la EDARi opera de lunes a viernes, comprobándose en los partes de control de caudal de salida, la existencia de datos en dicho periodo*”. Además, “*se verifica que la instalación EDARi ha estado parada desde el viernes XXX/9/23 a las XXX hasta el domingo XXX/10/23 a las XXX. En dicho periodo, no se ha producido vertido al colector general de abastecimiento y coincide con un episodio de olores que se ha denunciado por parte de los vecinos* (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, se llevó a cabo una inspección exhaustiva tanto de la acometida en el exterior de la instalación fabril situada en la C/ XXX, como en las arquetas de control de la fábrica, y se procedió a la revisión del plan de control analítico anual de la empresa “XXX”. Tras analizar los datos obtenidos, por la empresa AQUAVALL “*se obtienen las siguientes CONCLUSIONES:*

- *Se detecta olor ambiental en la zona, del que no se ha podido establecer su origen en la acometida de saneamiento a lo largo de la calle XXX por la que realiza su vertido la empresa XXX.*
- *No se detecta presencia de H<sub>2</sub>S en la acometida de vertido, en las tomas de análisis realizadas puntualmente.*
- *El vertido de la empresa XXX, salvo situaciones puntuales, cumple los límites de vertido establecidos en la reglamentación vigente.*



• *Se descarta que los episodios de mal olor ambiental tengan su origen en la red de saneamiento general, ya que en los parámetros analizados en las aguas de saneamiento, así como en los seguimientos realizados, no se detectó ninguna incidencia.*

*Dentro del plan de vertidos de Aquavall se continuará con el control y seguimiento de la empresa XXX según las periodicidades fijados en la autorización de vertido.*

*Ante cualquier denuncia de olores en la zona indicada, remitida a Aquavall se realizarán las inspecciones y controles oportunos para la localización del origen del episodio, y se exigirá la aplicación de las medidas correctoras”.*

Por último, el Servicio municipal de Medio Ambiente admite que le han llegado quejas de malos olores generados por la empresa de alimentos, si bien no se ha realizado ninguna inspección por estos hechos, puesto que *“no es competente para realizar esos controles, ya que al ser una instalación sometida al régimen de autorización ambiental su seguimiento y control es competencia de la Comunidad Autónoma”*. No obstante, desde dicho órgano se emitió con fecha XXX de noviembre de 2023 un informe como consecuencia de la revisión de la autorización ambiental (Modificación no sustancial nº 11) para adaptarse a las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD's) referidas a la industria de alimentación, bebida y leche, en el que, además de considerar que *“habría sido recomendable identificar cada foco no sólo por la descripción, sino incluir el diámetro de chimenea, caudal, horas de funcionamiento y temperatura real de los gases de expulsión”*, se resaltan los siguientes aspectos

- *“Relativo al control de las emisiones atmosféricas MTD5, es importante indicar que a este Servicio llegan cada mes entre XXX y XXX quejas de vecinos por la presencia de olor en las calles XXX. Se hace necesario establecer una medida de COT para los focos (FG25, F26, F5A, F5B, F10A, F10B, F11A, F11B), en modo de autocontrol cada 6 meses. En este sentido existen focos de emisión asociados a filtros de campana. Es importante asegurar un correcto mantenimiento y cambio de los mismos (el subrayado es nuestro).*

*En este aspecto es importante indicar que existen numerosos focos de extracción (F16 a F22), focos de campana de extracción, de campanas y de la propia climatización y que al no estar catalogados en el CAPCA no están sujetos a control de emisiones. Conforme a la legislación en materia de contaminación atmosférica se recomienda la canalización de estos pequeños focos en un único foco, para su mejor control y corrección en su caso. Se propone por tanto, la elaboración de un estudio para la reducción del número de focos de emisión y agrupamiento con objeto de incluir medidas correctoras en los mismos (el subrayado es nuestro).*

- *Insistiendo en las continuas quejas de los vecinos del entorno debido a la presencia de olores, es importante el cumplimiento de la MTD 15, para lo cual se debe*



presentar un estudio olfatométrico basado en la norma EN 13725:2004, así como una vez identificadas las fuentes de olor una modelización para evaluar el efecto en el entorno (el subrayado es nuestro).

- Revisado el informe acústico aportado en la documentación se realizan las siguientes aportaciones:

- *En el informe no aparece la marca ENAC, como laboratorio acreditado. Informe fuera de acreditación, y por lo tanto fuera de auditorías. No cumplimiento de indicación de entidad de acreditación de acuerdo a Ley 5/2009 (artículo 18).*

- *No tiene en cuenta la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones* (el subrayado es nuestro), y suma 5 dBA por penalizaciones a límites, si bien, sin aumentar los 5dBA a estos límites, sólo sobrepasaría 1 punto noche.

- *Parecen pocos puntos de medida, 3, para tanto foco, al menos hay 7. No queda del todo claro como hacen y que resultado tienen los ensayos de control para determinar los puntos de medida más desfavorables que dicen haber empleado.*

- *Referente a la zonificación, no es todo Tipo 4, hay servicios al norte Tipo 3 y residencial al este Tipo 2, si bien, las edificaciones están lejos* (el subrayado es nuestro).

- *Las coordenadas indicadas para el tercer punto están a 50 metros del perímetro, aunque puede ser un error de precisión en la indicación.*

- *Las medidas en periodo noche y día sólo se diferencian en 2h, y no está justificado hasta qué punto el ruido es uniforme en la planta 24 h”..*

En su primer informe, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos comunicó que “la fábrica de productos alimenticios precocinados y congelados que XXX tiene XXX en Valladolid, está autorizada por la ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX, por la que se concede autorización ambiental a la fábrica de productos alimenticios ubicada en el término municipal de Valladolid, titularidad de «XXX.», como consecuencia de la revisión para su adaptación a las MTD en las industrias de alimentación, bebida y leche y a la normativa en materia de residuos (Expte.: XXX) y de la modificación no sustancial n.º 11 (Expte.: XXX), Orden publicada en Boletín Oficial de Castilla y León, XXX”, y que a finales del mes de agosto de 2024, “la empresa presentó la Declaración Responsable de Inicio, la cual tiene obligación de presentar, tal como se indica en el punto Tercero de la ORDEN MAV/XXX /2024, de XXX”.

No obstante lo cual, se informó por la Administración autonómica que técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid habían realizado en agosto de 2024



una inspección de las instalaciones de dicha empresa, *“a raíz de la cual, además de la realización de acciones correctivas de las desviaciones encontradas, se incoó a esta empresa el correspondiente expediente sancionador, por las desviaciones encontradas”*. Posteriormente, se realizaron en el mes de noviembre de ese año más controles *“por técnicos del Servicio de Inspección y Control Ambiental acompañados por un técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a las instalaciones de XXX. en Valladolid, en base a la Declaración Responsable de Inicio presentada por la empresa, y la cual se ha resuelto con un Informe Final de Inspección, de fecha 18 de febrero (de 2025), en el cual se indica que cumple con las condiciones de la Autorización Ambiental”*. En efecto, del resultado de dicho informe, se acreditaban los siguientes datos:

- Los valores obtenidos de emisiones atmosféricas de los focos F5, F6, F7, F12 y F13 (CO y NOx) se encuentran por debajo del valor límite establecido en la autorización ambiental (200 mg/Nm<sup>3</sup>). No obstante, se afirma que *“teniendo en cuenta las acumulaciones de grasa observadas en las chimeneas asociadas a las extracciones de las naves de proceso, se considera adecuado reforzar las operaciones de mantenimiento en estas* (el subrayado es nuestro). *La empresa presenta evidencia gráfica del estado de una de las chimeneas tras los trabajos de desmontaje y limpieza realizados en diciembre de 2024 durante la parada. Asimismo, indica que “promoviendo la mejora continua de la instalación, se fabricarán chimeneas de repuesto para su desmantelamiento y cambio anual, agilizando aún más el mantenimiento de la limpieza de las chimeneas de las naves de producción”* (el subrayado es nuestro)”.

- Se corrigieron las deficiencias en el almacenamiento de residuos, remitiendo tanto *“documentación gráfica que muestra residuos peligrosos identificados, etiquetados y almacenados en zona aislada con cerramiento”*, como documentos que acreditan la retirada del residuo de los separadores de grasas, y su posterior entrega del residuo con código LER 02 03 05 (lodos del tratamiento in situ de efluentes) a gestor autorizado en noviembre de 2024.

- En relación con la protección de las aguas superficiales, se ha procedido a la eliminación de desodorización vía carbono activo de la balsa de homogenización de la EDARi (foco F52), constatándose que el valor obtenido de las emisiones atmosféricas de esa balsa (instalación de deshidratación de lodos) se encuentra por debajo del límite establecido en la autorización ambiental (mgC/Nm<sup>3</sup> y SH<sub>2</sub>). Además, se instaló una sonda de temperatura, para medición en continuo, en el canal Parshall a la salida de la EDARi. Por último, se resaltaba que, en el supuesto de que se quisiera cambiar el punto de vertido de la empresa, sería necesaria la presentación de una solicitud de modificación sustancial de la actividad.

- Sobre las emisiones difusas, se presentó por la empresa un Plan de Gestión de Olores en el que se resaltaba que *“tras la eliminación del filtro de carbón activo asociado*



*a la balsa y al rototamiz, la isodora de 5 uoE/m<sup>3</sup> muestra una reducción de hasta 60 metros en la zona este de la instalación, coincidiendo con el límite de las zonas residenciales de las calles XXX y XXX (el subrayado es nuestro)”. En el estudio olfatómico de diciembre de 2024, se concluía que “la curva 5 uoE/m<sup>3</sup> percentil 98 incide sobre el propio recinto de la fábrica, y, a 280 metros en dirección sudoeste, y, 20 metros en dirección este. La isodora de 5 uoE/m<sup>3</sup> percentil 98 incide sobre el entorno industrial cercano a la fábrica de XXX, y, no impacta en ninguna zona residencial”.*

No obstante lo cual, en el citado Plan de Gestión se incluían las siguientes medidas a implementar por la empresa: revisión periódica de los equipos de desodorización y funcionamiento en continuo de los filtros de carbón activado, inspecciones y mantenimiento regular en los puntos de extracción y emisión en altura, control de fugas y escapes, sistema de gestión de residuos, formación del personal en materia de gestión odorífera, y monitorización de olores.

Por último, en la documentación remitida en este informe por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, consta la existencia de tres actas de inspección levantadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2025 por parte de un técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid en compañía de responsables de la empresa, en las que no se pudieron constatar los malos olores denunciados, observando una limpieza adecuada de las chimeneas, salvo una situada por encima del horno de combustión. Además, se destaca por el representante de la empresa que se va a pasar de una limpieza anual a otra trimestral de las chimeneas, y que se continúa el estudio de viabilidad para instalar, en las mismas, filtros de depuración.

Tras analizar los datos remitidos por ambas Administraciones, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información con el fin de conocer si se habían adoptado medidas adicionales tras las primeras inspecciones. En primer lugar, se recibió el informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid, en el que se volvía a destacar tanto por el Servicio municipal de Medio Ambiente como por la Policía Local que no se habían llevado a cabo más inspecciones sobre la citada industria al ser una actividad sujeta a autorización ambiental, lo cual implicaría la competencia del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. No obstante lo cual, se remite también un informe del Servicio municipal de Planeamiento y Gestión Urbanística en el que se pone de manifiesto la compatibilidad urbanística de cualquier uso industrial con el uso pormenorizado Industrial 1 que corresponde a la parcela ubicada en la C/ XXX.

La Administración autonómica nos remite copia de los informes finales de las inspecciones ambientales practicadas en los meses de agosto y de septiembre de 2025 por los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en los que se destaca que, con carácter general, se cumplen satisfactoriamente las condiciones fijadas en la autorización ambiental otorgada en el año 2024. No obstante, esta Procuraduría



quiere resaltar las conclusiones manifestadas en el informe final de inspección del mes de agosto respecto a las cuestiones problemáticas causadas por la actividad industrial objeto de la presente queja:

1. Sobre las emisiones a la atmósfera, se recomienda por el órgano autonómico que *“en el momento en que la empresa tenga una propuesta viable sobre el sistema de depuración para focos de proceso, se deberá informar y presentar proyecto con la toma de decisión al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid (el subrayado es nuestro)”. Sobre esta cuestión, el propietario de la empresa formuló alegaciones, y *“manifiesta lo siguiente:**

- *“se les informará en cuanto se disponga de la información necesaria”*

- *“se informa que, una vez evaluados los datos asociados al vector olor en el último año y cumpliendo con el Plan Gestión de Olores presentado, se está revisando la conveniencia de realizar el cambio de acometida y conexión a otro nuevo punto de manera inmediata (el subrayado es nuestro)”*.

- *“los avisos vecinales recibidos por malos olores han sido todos investigados y no son procedentes de la propia fábrica (el subrayado es nuestro)”*.

2. En relación con la protección de las aguas superficiales, se recomienda también que *“en el momento que la empresa reciba por parte del Ayuntamiento de Valladolid, respuesta a la solicitud de licencia para el cambio de acometida y la conexión a un nuevo punto de la red de saneamiento se deberá solicitar ante el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático la modificación correspondiente de la Autorización Ambiental y comunicarlo al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid (el subrayado es nuestro)”. Sobre esta cuestión, el propietario en sus alegaciones *“manifiesta lo siguiente:**

- *“Queda pendiente de recibir respuesta por parte del Ayuntamiento para realizar el cierre de las conexiones no permitidas encontradas a lo largo de la acometida actual (el subrayado es nuestro). *Se solicita también su cooperación para requerir actuaciones al respecto por parte de la Ayuntamiento”*.*

Todas estas alegaciones fueron aceptadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid al considerarlas suficientes.

Por último, debemos destacar que, en las conclusiones del informe final de inspección del mes de septiembre, se volvió a recordar a la empresa la necesidad de que, sobre las emisiones a la atmósfera, *“en el momento en que la empresa tenga una propuesta viable sobre el sistema de depuración para focos de proceso se deberá informar y presentar proyecto con la toma de decisión al Servicio Territorial de Medio*



*Ambiente de Valladolid*”, volviendo a comprometerse la entidad mercantil titular de la fábrica que *“respecto a los sistemas de depuración de los focos de proceso, se les informará en cuanto se disponga de la información necesaria”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que la actividad fabril requirió, para su funcionamiento, disponer de una autorización ambiental integrada, al estar incluida en el apartado 9.1 b) del Anejo 1 del Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación: *“Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:*

*ii) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera;*

*iii) solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a:*

*– 75 si A es igual o superior a 10, o*

*–  $[300 - (22,5 \times A)]$  en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados”*.

En este caso, la fábrica de productos alimenticios ubicada en la C/ XXX, de Valladolid dispone de la autorización ambiental preceptiva otorgada mediante ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX. Además, es preciso destacar también que nos encontramos ante una actividad que se ajusta a lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, aprobado definitivamente mediante Ordenes FYM/468/2020, de 3 de junio, y FYM/331/2021, de 17 de marzo, ya que la parcela se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado, siendo el uso principal el “Industrial 1”, como Industria Singular, tal como se prevé en el artículo 478 del PGOU de Valladolid.

Sin embargo, en este caso, es necesario tener en cuenta que las características del proceso de fabricación de estos productos alimenticios destinados al ser humano dificultan su compatibilidad con el uso residencial característico de las calles cercanas a dicha fábrica, y que se ha manifestado en episodios de malos olores que han supuesto la



presentación de quejas y reclamaciones tal como admitió el Ayuntamiento de Valladolid en su primer informe remitido. Por lo tanto, si bien nos encontramos ante una actividad que “a priori” dispone de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo su actividad, esta situación obliga, a juicio de esta Institución, a que se lleve a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como viene declarando la Jurisprudencia reiteradamente (por ejemplo, SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En las actividades sujetas a autorización ambiental, el ejercicio de estas potestades ha sido conferida a la Administración autonómica, conforme a lo previsto en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. (...)”*. De acuerdo con lo obrante en la documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, estas labores de comprobación se están realizando de manera periódica conforme al Plan de Inspección, cumpliendo de esta forma lo requerido por el artículo 23.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002: *“Los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental, garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen y garantizará que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización”*.

En este caso, se ha cumplido esta obligación por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, puesto que, tras obtener la fábrica de productos alimenticios la autorización ambiental necesaria para su funcionamiento, se han llevado a cabo dichas inspecciones por parte de los técnicos competentes, gozando las actas levantadas de la presunción de veracidad en los términos descritos en el artículo 67.1 y 2 del citado Decreto legislativo 1/2015:

*“1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades o instalaciones gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente de la autoridad, estando facultado para acceder, previa*



*identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley.*

*2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta o informe, que tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados”.*

Estas labores han conllevado la mejora de la situación relativa a la contaminación odorífera generada por la actividad de la empresa, y cuyas deficiencias fueron resaltadas en el informe elaborado en noviembre de 2003 por el Servicio municipal de Medio Ambiente. Todas estas actuaciones han contribuido a que la empresa “XXX” haya adoptado las medidas correctoras previstas en la autorización ambiental concedida en el año 2024 con el fin fundamental de adaptar la actividad a la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2031 de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD, en adelante) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, fundamentalmente en lo referido a garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles de emisión.

Del examen de la documentación remitida, se ha podido constatar que se ha aprobado el Plan de Gestión de Olores (MTD 15), comprometiéndose en la autorización ambiental aprobada la empresa propietaria a que *“realizará la instalación de desodorización vía carbono activo para la instalación de deshidratación de fangos del tratamiento físico químico, e instalación de desodorización vía carbono activo para las balsas de homogenización”*. De esta forma, se lograrían subsanar todas las deficiencias detectadas en el informe del Servicio municipal de Medio Ambiente elaborado en noviembre de 2023, en el que se acreditaba la contaminación odorífera denunciada de manera individual por los vecinos de las viviendas más inmediatas, y de manera colectiva por las Asociaciones “XXX” y de “XXX”.

Sin embargo, a pesar de la mejora parcial reconocida también por el reclamante, esta Institución considera conveniente insistir en los problemas que todavía subsisten y que se han puesto de manifiesto en las últimas inspecciones finales practicadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid: los focos de emisión canalizada, las balsas de depuración y los vertidos de la fábrica a la red municipal de saneamiento.

**Sobre los focos de emisión (freidoras, cocederos y hornos de combustión)**, se preveía en la autorización ambiental la adopción de las siguientes medidas: *“Sustitución o adecuación de sistemas o filtros en campanas de extracción de freidoras, cocedoras y hornos. Verificación y/o instalación de sistemas automáticos de limpieza y recogida de grasas en campanas, verificación y/o colocación de filtros de carbón a la salida de las mismas u otros sistemas que reduzcan los olores de salida”*. No debemos olvidar que,



conforme a lo previsto en la MTD 5 aplicable a este tipo de empresas, “*se han de monitorizar las emisiones canalizadas de focos de proceso como pueden ser las freidoras, cocederos, campanas, etc. La monitorización consistirá en el registro de las actuaciones de los sistemas de funcionamiento efectivo de estos equipos (limpieza de los sistemas automáticos de recogida de grasa y sustitución de filtros de carbón entre otros) con una frecuencia al menos mensual* (el subrayado es nuestro)”. De las inspecciones practicadas en el año 2025, se ha acreditado esa mejora, si bien se ha percibido en alguna de ellas la presencia de suciedad en alguna de las chimeneas. Por lo tanto, es necesario que se garantice por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio el cumplimiento de la instalación de los filtros de carbón activo en los focos de emisión más problemáticos, medida ésta que se había comprometido la empresa a ejecutar.

**En relación con las balsas de depuración**, es necesario que se controlen en primer lugar las emisiones difusas que se generan como consecuencia de los procesos de depuración que deben llevarse a cabo. Así, se define este proceso en la ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX, por la que se concede la citada autorización ambiental: “*La depuración consiste en un proceso físico-químico, comienza pasando por un tamiz rotativo, después pasa por unas balsas de obra que sirven de homogeneización de los vertidos y después llegan a los tres depósitos de tratamiento físico-químico; en el primer tanque se produce la floculación y coagulación, posteriormente se pasan por un tanque de aireación y finalmente por un decantador y de allí al colector municipal, para lo cual dispone de la correspondiente autorización de vertido. Los lodos generados se recogen en un pozo, se les hace pasar por una centrífuga siendo recogidos por una entidad gestora previo análisis para conocer su adecuación a las especificaciones de la planta de compostaje*”. Por ello, dicha autorización prevé que “*para reducir las emisiones olorosas deberá tener en cuenta las siguientes medidas:*

- *Cubrimiento de la balsa de homogeneización y otras zonas de depuración para filtración del aire a través de filtros de carbono u otro sistema de depuración equivalente y efectivo* (el subrayado es nuestro).

- *Cubrimiento del tanque de mezclas.*

- *Renovación del tratamiento físico-químico.*

- *Caracterización de las emisiones de los focos de depuradora mediante la medición adecuada de COT (autocontrol cada 3 meses) y mediante captadores pasivos.*

- *Para el control de gases en la EDAR, se debe realizar un estudio de concentración de sulfhídrico en continuo, la evaluación de los datos y las medidas correctoras para mitigar el impacto en el entorno. Se estudiará colocar sistemas de*



lavado químico u otros sistemas que neutralicen los gases causantes de los malos olores.  
En el caso del sulfhídrico el autocontrol será también cada 3 meses (el subrayado es nuestro).

- *Análisis de los resultados de la caracterización para el estudio de la atenuación de las emisiones. Aplicación de medidas de prevención y/o reducción*”.

De las inspecciones practicadas en el año 2025, se ha acreditado esa mejora, si bien se informa por la Administración autonómica que la empresa debe presentar una propuesta viable sobre el sistema de depuración para focos de proceso, sin concretar cuál debe ser ésta. Al respecto, esta Procuraduría ha de indicar que debe garantizarse por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que la empresa propietaria cumpla las anteriormente citadas exigencias con el fin de reducir las emisiones olorosas del sistema de depuración de aguas residuales fundamentalmente en lo referido al foco F52 (Instalación de deshidratación de lodos).

**Sobre el vertido de aguas residuales**, debemos destacar que en la autorización ambiental otorgada se prevé expresamente que *“el vertido de las aguas se sujetará a lo estipulado en las condiciones de la autorización de vertido al saneamiento municipal de Valladolid otorgada por su Ayuntamiento”*. Para ello, se prevé que la empresa titular lleve un control regular de la calidad y cantidad de los vertidos conforme a la citada autorización, siendo éstos en la actualidad los siguientes, tal como se prevé en la citada autorización ambiental:

*“- Aguas abajo de la EDAR, hay instalados medidores en continuo de pH, temperatura y caudal.*

*- A la entrada y salida de la EDAR se toman muestras diariamente para analizar en laboratorio interno de las instalaciones la DQO.*

*- A la entrada y salida de la EDAR se toman muestras semanalmente para analizar en laboratorio interno de las instalaciones la DBO5.*

*- Con periodicidad trimestral se analiza una muestra en laboratorio externo acreditado por ENAC de los parámetros que se indiquen en la autorización de vertido del Ayuntamiento, o en su defecto de los indicados en el apartado anterior”*.

Por lo tanto, nos encontramos en realidad ante una cuestión municipal, por lo que corresponde al órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid garantizar que se cumplen las condiciones fijadas en su día en la autorización de vertido concedida y evitar que se vuelvan a repetirse los episodios de malos olores que motivaron la inspección practicada en octubre de 2023 por la empresa municipal AQUAVALL. Para ello, el órgano competente de la Administración municipal deberá garantizar que el vertido industrial de



esta empresa cumple las limitaciones y prohibiciones fijadas de manera expresa en el Anexo III del vigente Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento (BOP de Valladolid de 26 de abril de 2006); requiriendo, en caso contrario, que se lleven a cabo las medidas pertinentes para erradicar las deficiencias que, en su caso, se constataren y que podrían conllevar incluso la adopción de medidas correctoras o cautelares si concurriesen las previsiones establecidas en el artículo 92 del mencionado Reglamento. Al respecto, no hemos de olvidar que, en algunas de las conclusiones de las inspecciones realizadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, se afirmaba que, en el supuesto de que se quisiera cambiar el punto de vertido de la empresa, sería necesaria la presentación de una solicitud de modificación sustancial de la actividad.

El fundamento de toda esta intervención administrativa debe ser garantizar en todo momento que, en el proceso de la actividad de producción de alimentos que se lleva a cabo en esta industria, se garantice el cumplimiento de las MTD fijadas en la autorización ambiental. Al respecto, debemos recordar que el artículo 3.12 Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación define a las Mejores Técnicas Disponibles como *“la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.*

*A estos efectos se entenderá por:*

*a) «Técnicas»: La tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.*

*b) «Técnicas disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.*

*c) «Mejores técnicas»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto”.*

Además, en el caso de que reprodujera la intensidad de los malos olores denunciados por los vecinos, la propia autorización ambiental prevé que dicha empresa *“deberá comunicar al órgano sustantivo y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de las instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que se puedan ordenar las medidas de emergencia oportunas*



(el subrayado es nuestro). *Se inscribirán las incidencias en los libros de registro correspondientes*". Al respecto, el artículo 70 de Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León prevé incluso que el órgano competente de la Administración autonómica pueda incluso valorar la posibilidad de suspender su funcionamiento: *"La Administración pública competente podrá suspender, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.*

*b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos*".

Por último, esta Procuraduría quiere mencionar el hecho de que, dada la ubicación de esta fábrica en suelo urbano consolidado, sería aconsejable igualmente que las Administraciones públicas competentes garanticen que en el proceso de toma de decisiones participen los vecinos y las asociaciones más representativas de la zona, siguiendo así el derecho a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, según reconoce el artículo 1.1 b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE):

En definitiva, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración autonómica adopte las medidas pertinentes, tanto para garantizar que el funcionamiento de la actividad de producción de alimentos, desarrollado en la instalación industrial sita en la C/ XXX, cumpla las exigencias fijadas en la normativa ambiental vigente, como para asegurar que sea respetado el derecho a la vida privada y familiar de los vecinos de los inmuebles colindantes, y que no sean privados del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERO:** Que se garantice por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que la empresa propietaria de la fábrica de productos alimenticios ubicada en la C/ XXX, de la ciudad de Valladolid, instala de manera efectiva los filtros de carbón activo en los focos de emisión más problemáticos, para cumplir las condiciones fijadas en la autorización ambiental otorgada mediante ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX de febrero, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites fijados en la MTD nº 5, conforme a lo previsto en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2031 de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

**SEGUNDO:** Que se garantice por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que la empresa propietaria de la fábrica de productos alimenticios ubicada en la C/ XXX, de la ciudad de Valladolid, cumple las exigencias fijadas en la autorización ambiental otorgada mediante ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX, con el fin de reducir la emisión de olores por el sistema de depuración de aguas residuales, fundamentalmente en lo referido al foco F52 (Instalación de deshidratación de lodos).

**TERCERO:** Que, en el caso de que se reanudasen los episodios de contaminación odorífera que, en su día, sufrieron los vecinos de las viviendas más próximas a la actividad industrial objeto de la presente queja, se ordene por la Administración autonómica adoptar las medidas de emergencia necesarias conforme a lo previsto en la autorización ambiental otorgada mediante ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX, pudiéndose incluso proceder a la suspensión de su funcionamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**CUARTO:** Que, en el proceso de toma de decisiones que se adopten en su caso por la Administración autonómica para garantizar que la actividad de la fábrica de productos alimenticios objeto de la presente queja se ajusta a las condiciones fijadas en la autorización ambiental otorgada mediante ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX, se asegure la participación de los vecinos y de las asociaciones más representativas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 1.1 b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).



Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de Valladolid, en la que se recomienda lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se garantice por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid que los vertidos procedentes de la fábrica de productos alimenticios ubicada en la C/ XXX, de la ciudad de Valladolid, se ajustan a las condiciones impuestas en la autorización de vertido otorgada en su día, cumpliendo así también lo dispuesto en la autorización ambiental concedida mediante ORDEN MAV/XXX/2024, de XXX de febrero.

**SEGUNDO:** Que se lleven a cabo las inspecciones necesarias por los técnicos de la empresa municipal AGUAS DE VALLADOLID (AQUAVALL) para asegurar que el vertido industrial de esta fábrica cumple los límites y prohibiciones fijados en el Anexo III del vigente Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento, debiendo, en caso contrario, requerirse por la Corporación municipal que se lleven a cabo por la empresa propietaria las medidas pertinentes para erradicar las deficiencias que, en su caso, se constataren y que podrían conllevar incluso la adopción de medidas correctoras o cautelares si concurriesen las previsiones establecidas en el artículo 92 del mencionado Reglamento.

**TERCERO:** Que, en el proceso de toma de decisiones que se adopten en su caso por la Administración municipal para garantizar que la actividad de la fábrica de productos alimenticios objeto de la presente queja se ajusta a las condiciones fijadas en la autorización de vertido otorgada en su día, se asegure la participación de los vecinos y de las asociaciones más representativas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 1.1 b) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López